



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0484/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por TRICOM, S.A. contra de la Sentencia núm. 24, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2014-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por TRICOM, S.A. contra de la Sentencia núm. 24, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 24, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), ahora recurrida en revisión constitucional por la sociedad comercial TRICOM, S.A., rechazó el recurso de casación interpuesto por dicha sociedad comercial contra la sentencia del treinta (30) de diciembre de dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Superior Administrativo), en atribuciones de lo contencioso administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 24 fue incoado por la sociedad comercial TRICOM, S.A. el catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), en escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

El referido recurso de revisión fue notificado por la parte recurrente, TRICOM, S.A., a la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C.X.A (CODETEL), ahora (CLARO), mediante el Acto de notificación núm. 133/2014, del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica el escrito de réplica de TRICOM, S.A., al escrito de defensa de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C.X.A.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 24, que declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad hoy recurrente, se fundamenta en los motivos que se exponen a continuación:

a. *Considerando, que para fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, sostuvo que, en cuanto a las pretensiones vertidas por la parte recurrente en el sentido de que se revoque el ordinal cuarto de la resolución dictada por el Indotel era preciso señalar que el artículo 56 de la Ley No.153-98, dispone que los convenios de interconexión serán libremente negociados por las partes y se guiarán por los reglamentos correspondientes; en caso de desacuerdos, a pedido de cualquiera de ellas y aún de oficio, intervendrá el órgano regulador, previa consulta no vinculante, realizando éste sus observaciones en un plazo de 10 días, situación que no ocurrió en la especie por lo que el contrato y su adendum adquirieron plena vigencia; que en la resolución recurrida primó el principio de intangibilidad y de relatividad, base de los contratos, al aplicar en su ordinal cuarto el acuerdo suscrito entre Codetel y Tricom respecto al costo de adquisición y de facilidades bidireccionales preexistentes; que los principios de la autonomía de la voluntad de las partes, de intangibilidad y de relatividad, base de los contratos fueron los que primaron en la resolución hoy recurrida, taxativamente al aplicar en su ordinal cuarto, el acuerdo suscrito entre Codetel y Tricom respecto al costo de adquisición y de facilidades bidireccionales preexistentes.*

b. *Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que en fecha 17 de mayo de 1994, la hoy recurrente, TRICOM, S.A.,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suscribió con la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) un contrato de interconexión de sus redes de telecomunicaciones; que posteriormente, el 11 de enero de 2000, fue suscrito entre dichas compañías un adendum al contrato de interconexión señalado; que sobre este último contrato lo recurrente sostiene que la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) se aprovechó tanto de las urgentes necesidades que tenía Tricom de obtener muchos de los acuerdos pactados en ese adendum, como de la debilidad e inercia del Indotel para hacerla suscribir, pues si bien CODETEL convino en aceptar la obligación de compartición de costos relativos a las facilidades de interconexión previstas en el artículo 54, no lo hizo con efectividad a la fecha señalada en la ley; que por esa razón el 2 de diciembre de 2002, TRICOM, S.A., depositó ante el INDOTEL su solicitud de intervención conforme las reglas del artículo 23 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, por alegada falta de acuerdo respectivamente entre Tricom y Codetel, en el proceso de negociaciones ordenadas por el artículo 34 del Reglamento General de Interconexión, para adecuación de los Contratos de Interconexión a las previsiones de la Ley No.153 de 1998 y del Reglamento General de Interconexión a las previsiones de la Ley No.153 de 1998 y del Reglamento General de Interconexión; que esa solicitud fue decidida por el Consejo Directivo del Indotel mediante Resolución No.023-03, de fecha 25 de febrero de 2003; que no conforme con la misma, la concesionaria, CODETEL, interpuso recurso en reconsideración ante el Consejo Directivo del Indotel, dictando éste su Resolución No.51-03, de fecha 30 de abril de 2003; que esta Resolución fue recurrida parcialmente, en su dispositivo cuarto, por la concesionaria TRICOM, S.A., ante la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo; que en virtud de las disposiciones de la Ley No.13-07 que traspasa las competencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, al Tribunal denominado en ese entonces como Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, éste quedó apoderado del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*asunto, quien dictó en fecha 30 de diciembre de 2009, la sentencia hoy impugnada en casación.*

*c. Considerando, que si bien, como señala el Tribunal a-quo, dada la inexistencia de la Ley sobre Libre Competencia a la fecha de suscripción del contrato entre las partes en causa, en el año 1994, primó el principio de autonomía de la voluntad establecido en el artículo 1134 del Código Civil Dominicano, no así a la fecha de suscripción del adendum a dicho contrato, del 11 de enero de 2000, el cual debía ajustarse a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, vigente a la fecha de suscripción de éste último, por ser la ley una norma sustantiva; que el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, establece entre los objetivos de la ley de interés público y social de su ordenamiento, a luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones; que en ese sentido, las normas de orden público tienen carácter imperativo, por lo que el principio de la autonomía de la voluntad queda limitado cuando la cuestión interesa al orden público.*

*d. Considerando, que como se ha visto, en la especie el objeto del contrato suscrito entre Codetel y Tricom se deriva del servicio de telecomunicaciones, el cual, de acuerdo a las disposiciones de la Ley No.153-98 tiene el carácter de servicio público, por lo que las partes tenían que ajustarse a dicha ley aún ante la inexistencia, en ese momento, de su reglamento de aplicación; que en ese orden, el artículo 51 de la referida Ley, establece que la interconexión de las redes de los distintos prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social y, por lo tanto, obligatoria, en los términos de la presente Ley y su reglamentación; que de igual forma, los numerales 1 y 2 del artículo 118 de la indicada Ley, señalan que las entidades prestadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones revisarán, dentro del plazo de un año, los contratos de interconexión suscritos entre ellas hasta la fecha de entrada en vigor de esta Ley,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con el objeto de adaptarlos a las previsiones de la misma y su reglamento de aplicación, y, una vez revisados los contratos, los comunicarán al órgano regulador para su revisión, quien, en el caso de estimarlo necesario, podrá adoptar las medidas previstas en el Capítulo VIII, Título II de la referida Ley;*

*e. Considerando, que las leyes de orden público son aquellas en las que están interesadas de una manera inmediata y directa, la paz y la seguridad social, así como las buenas costumbres, un sentido primario de la justicia y la moral; que una cuestión se llama de orden público, cuando responde a un interés general y colectivo, por oposición a las cuestiones de orden privado, en las que sólo juega un interés particular, por eso las leyes de orden público son irrenunciables e imperativas.*

*f. Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, el Tribunal a-quo al emitir la sentencia impugnada actuó con apego a los lineamientos normativos y conforme al derecho, limitándose a comprobar, como se lo impone la ley, las circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en sus motivos y en su dispositivo, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, por el contrario, el examen revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación advertir una adecuada justificación, sin vaguedad ni contradicción en la exposición de sus motivos, que pueda configurar falta de base legal, razón suficiente para que los medios de casación que se examinan carezcan de fundamento y de base jurídica que los sustenten y deben ser desestimados y, por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, TRICOM, S.A., procura que se revise y sea anulada la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que la motivación de toda decisión judicial tiene dos dimensiones desde las cuales debe ser analizada: como obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional; y como un derecho fundamental de los individuos a la tutela judicial efectiva; todo a los fines de garantizar otros derechos, y de controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria, abusiva y caprichosa.*

b. *Que conforme lo ha definido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la motivación: 1) es parte integrante del debido proceso; 2) constituye una obligación del órgano jurisdiccional, a los fines de garantizar el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; y 3) se vincula a la correcta administración de justicia pues su ausencia conllevaría decisiones arbitrarias.*

c. *Que de conformidad con el criterio vinculante de ese Honorable Tribunal Constitucional "...reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;...Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y.... Que también deben correlacionar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia, pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.” (Ver Sentencia TC/0009/13)*

d. *Que en el mismo cuerpo de la precitada sentencia de ese Honorable Tribunal Constitucional se incluye, además, el siguiente Precedente de Derecho Comparado: “...Sobre el compromiso que tienen los tribunales del orden jurisdiccional de emitir decisiones motivadas como medio de garantía al debido proceso, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp.22-23), sostuvo que: “77. La Corte ha señalado que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.” “78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.*

e. *Que la sentencia recurrida no correlacionó las premisas lógicas y base normativa de su fallo con los principios, reglas, y normas legales y constitucionales aplicables al caso de que se trata, por lo cual sus motivos están viciados de garrafales errores de razonamiento jurídico que la convierten en una decisión arbitraria, y conculcadora del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva que es base esencial del debido proceso.*

f. *La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (en su intento de fundamentar debidamente su decisión recurrida) invoca, por un lado, los artículos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*51,54,56, 57 (este último mediante la mención su plazo de 10 días) y 118- apartados 1 y 2, de la Ley No.153 de 1998; y por otro lado, de manera conceptual (en abstracto) alega que existen tanto cuestiones de orden público (imperativas e irrenunciables) como cuestiones de orden privado (de interés particular) pero no aporta cuáles son ( a la luz de esos mismos textos legales) las cuestiones de orden público (imperativas e irrenunciables) y las cuestiones de orden privado (de interés particular); sino que simplemente insinúa, presume y presupone (sin demostrarlo por medio de juicios y razonamientos lógicos y jurídicos) que los reclamos de la recurrente pertenecen a la esfera de las cuestiones de orden privado (de interés particular) lo cual, como veremos ahora, no es cierto;*

g. *Que los precitados textos legales disponen literalmente lo siguiente:*

*Artículo 51.-Obligatoriedad*

*La interconexión de las redes de los distintos prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social y, por lo tanto, obligatoria, en los términos de la presente ley y su reglamentación.*

*Artículo 54.- Satisfacción de la demanda*

*Los concesionarios cuyas redes se interconecten deberán proveer las facilidades de interconexión necesarias para satisfacer la demanda y su crecimiento, en forma no discriminatoria y de acuerdo a su disponibilidad. En caso en que aquél a quien se solicite una interconexión carezca de disponibilidad suficiente, el solicitante podrá proveer las facilidades necesarias para que ella exista, las que se descontarán de los pagos futuros que deba efectuar de conformidad a lo que las partes acuerden.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 56.- Libertad de negociación*

*Los convenios de interconexión serán libremente negociados por las partes, y se guiarán por lo establecido en los reglamentos correspondientes. En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio, intervendrá el órgano regulador, quien, en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, determinará las condiciones preliminares de interconexión, y previa consulta no vinculante con las partes, fijará los términos y condiciones definitivas, conformándose, en relación a los cargos, a lo previsto en el Artículo 41 de la presente ley.*

*Artículo 57.- Publicación y observación*

*Celebrado un convenio de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, deberá ser sometido por las partes al órgano regulador para su consideración. Simultáneamente deberá ser publicado, en sus aspectos substanciales, al menos en un periódico de amplia circulación nacional, luego de lo cual cualquier afectado que acredite un interés legítimo y directo podrá hacer las observaciones que considere, en el plazo de treinta (30) días calendario. El órgano regulador podrá observar el convenio en el plazo de diez (10) días calendario, vencidos los cuales sin observación se considerará aceptado en todas sus partes. Si el órgano regulador encontrara que el convenio es violatorio de las normas vigentes, lo reenviará con su dictamen a las partes contratantes para su modificación y nuevo sometimiento.*

*Artículo 118.- De los contratos de interconexión vigentes y....*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*118.1 Las entidades prestadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones revisarán, dentro del plazo de un año, los contratos de interconexión suscritos entre ellas hasta la fecha de entrada en vigor de esta ley, con el objeto de adaptarlos a las previsiones de la misma y su reglamento de aplicación.*

*118.2 Una vez revisados los contratos, los comunicarán al órgano regulador para su revisión, quien, en el caso de estimarlo necesario, podrá adoptar las medidas previstas en el Capítulo VIII, Título II de la presente ley.*

Producto de lo anteriormente expuesto, entre otras consideraciones de hecho y de derecho, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: ADMITIR el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por TRICOM, S.A., contra la Sentencia No.24, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2014.*

*SEGUNDO: ACOGER dicho recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, ANULAR la prealudida sentencia.*

*TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11.*

*CUARTO: ORDENAR cualesquiera otras medidas de lugar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional**

La Compañía Dominicana de Teléfonos, C.X.A (CODETEL), ahora (CLARO), depositó su escrito de defensa el veinte (20) de marzo del año dos mil catorce (2014), presentando los siguientes argumentos:

*a) A priori, claramente se evidencia que no se cumplen las condiciones establecidas en artículo 53, de la Ley No.137-11 para que el recurso de Revisión Constitucional pueda declararse admisible, como tampoco existe una especial trascendencia o relevancia constitucional en el contenido del recurso de revisión que justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

*b) Al respecto, la recurrente TRICOM, S.A., trata de concentrar sus argumentos en el contenido del literal c) numeral 3) del referido artículo 53 de la ley No.137-11, pero resulta que no existe una acción u omisión del órgano jurisdiccional a la cual pueda imputarse una transgresión de los principios del debido proceso en base a una falta de motivación, ni existe la confusión que se alega sobre aspectos de orden público y cuestiones de orden privado, situación ésta que sólo ha sido señalada en ocasión del presente Recurso de Revisión Constitucional y que incluso se encuentra alejado del interés perseguido por TRICOM, S.A con los recursos y acciones que dieron lugar a las decisiones que se indican en la relación de hechos del presente escrito.*

*c) En relación a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0034/14, de fecha 24 de febrero de 2014, confirmó su posición contenida en la Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo del 2012, al establecer que la especial trascendencia o relevancia constitucional sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional .*

*d) En el caso que tratamos, la recurrente en revisión constitucional, TRICOM, S.A., alega que los motivos están viciados de garrafales errores de razonamiento jurídico que la convierten en una decisión arbitraria, y conculcadora del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva que es base esencial del Debido proceso.*

*e) Sabemos que el debido proceso y el derecho a una Tutela Judicial Efectiva resultan ser derechos fundamentales con la relevancia suficiente para ser tratados por el Tribunal Constitucional pero, a nuestro entender, no basta alegarlo, sino que debe indicarse el aspecto del derecho fundamental a la Tutela Judicial Efectiva que se invoca para poder sustentar una revisión constitucional de una decisión jurisdiccional y en este caso, los motivos supuestamente viciados de garrafales errores de razonamiento jurídico (que no se describen, ni se explican por la recurrente en revisión constitucional) no constituyen una cuestión de trascendencia constitucional sino una expresión de quien no comparte motivos esgrimidos en una sentencia.*

*f) Llevar al seno del Tribunal Constitucional la discusión sobre el razonamiento jurídico aplicado en los motivos por discrepancias de criterios, es crear una instancia adicional dentro del orden jurisdiccional más que reservar la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*intervención del Tribunal Constitucional para problemas jurídicos de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional, razón por la cual en el presente caso no existe la trascendencia que se pretende invocar para justificar una revisión constitucional de la decisión judicial previamente descrita. (Subrayados y negritas de la parte recurrida).*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A (CLARO), concluye solicitando al tribunal constitucional lo siguiente:

*PRIMERO: De manera principal, que procedáis a DECLARAR inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por TRICOM, S.A., contra la Sentencia No.24, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de enero de 2014, por no reunirse los presupuestos y condiciones establecidos en el artículo 53 de la Ley Número 231-11.*

*SEGUNDO: De manera subsidiaria, para el hipotético, supuesto e improbable caso de que la inadmisibilidad planteada no sea acogida, RECHAZAR por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por TRICOM, S.A., contra la Sentencia No.24, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de enero de 2014 y confirmar la referida sentencia por resultar acorde al ordenamiento constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

En el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre los documentos depositados figuran los siguientes:

1. Escrito motivado introductorio de recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 24, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).
2. Original del Acto de notificación núm. 133/2014, del diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual TRICOM, S.A., notifica a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C.X.A, (CODETEL), ahora (CLARO), y al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), el escrito motivado contentivo del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 24, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).
3. Copia certificada de la Sentencia núm. 24, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).
4. Escrito de defensa de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C.X.A, (Claro), depositado el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014).
5. Original del Acto núm. 295/2014, del dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el Ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de

Expediente núm. TC-04-2014-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por TRICOM, S.A. contra de la Sentencia núm. 24, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos C.X.A (CLARO), notifica a TRICOM, S.A., su escrito de defensa sobre el recurso de revisión constitucional.

6. Escrito de réplica de TRICOM, S.A., del veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014), al escrito de defensa de la Compañía Dominicana de Teléfonos C.X.A (CODETEL), ahora (CLARO).

7. Original debidamente registrado del Acto núm. 178-2014, instrumentado en fecha 21 de marzo de 2014, por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación a Codetel (tanto en el Bufete de sus abogados constituidos y apoderados especiales, como en su domicilio real), así como al Indotel, de escrito de réplica de Tricom al escrito de defensa de Codetel.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, la Sentencia núm. 24, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), rechazó un recurso de casación interpuesto por TRICOM, S.A., contra de la Sentencia del treinta (30) de diciembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con las decisiones anteriormente citadas, TRICOM, S.A., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia núm. 24.

En resumen, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida viola derechos fundamentales como el derecho al debido proceso y el derecho a la adecuada motivación de la sentencia, por lo que, a su entender, en la misma no se hace una correcta interpretación de los acuerdos de interconexión suscritos entre TRICOM, S.A., y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C.x.A (CODETEL), ahora (CLARO), así como de la Ley núm. 153-98 y otras disposiciones legales y constitucionales.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cumple con los requisitos de admisibilidad que establece el artículo 53, apartado 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

a. El artículo 277 de la Constitución de la República requiere, como condición *sine qua non* para la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdiccional, que la sentencia objeto de recurso debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), que es la fecha de proclamación de la Constitución de la República vigente, y dichos recursos estarán sujetos al procedimiento que determine la ley que rige la materia, que en el caso de la especie se trata de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

b. En ese mismo tenor, el artículo 53, de la Ley núm. 137-11 dispone lo que sigue:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

c. Que este tribunal constitucional, mediante la sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), y luego mediante la sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), fijó su posición en relación a la especial trascendencia o relevancia constitucional, estableciendo que la misma solo se encuentra configurada en los siguientes supuestos:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

En el caso concreto que nos ocupa, este tribunal constitucional estima que el mismo reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que le



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

permitirá ponderar y desarrollar su doctrina sobre normas y convenciones privadas que regulan servicios públicos como el de las telecomunicaciones, por lo que se abocará a conocer el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. La empresa recurrente, TRICOM, S.A., pretende que la Sentencia núm. 24, sea anulada, sobre la base de que la misma no se encuentra bien motivada y fundamentada, y que, por tanto, resulta violatoria de su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

b. Para sustentar sus pretensiones, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida:

*no correlacionó las premisas lógicas y base normativa de su fallo con los principios, reglas y normas legales y constitucionales aplicables al caso de que se trata, por lo cual sus motivos están viciados de garrafales errores de razonamiento jurídico que la convierten en una decisión arbitraria, y conculcadora del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva que es base esencial del debido proceso.*

c. Este tribunal constitucional entiende que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia no hizo una correcta motivación de su decisión, toda vez que no reconoce que las normas de orden público tienen un carácter imperativo, por lo que el principio de autonomía de la voluntad que prima en los contratos privados tiene como limitantes las disposiciones, mandatos y plazos establecidos por las normas de orden público.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En este sentido, los acuerdos de interconexión suscritos entre TRICOM, S.A., y CODETEL, C.x.A (CLARO) tienen por objeto brindar el servicio de telecomunicaciones a toda la sociedad y se encuentran limitados por las disposiciones de la Ley núm. 153-98, sobre Telecomunicaciones, la cual es una norma de orden público, por lo cual los acuerdos suscritos entre ambas prestadoras de servicio deben de ajustarse a las condiciones establecidas por la referida legislación, cuyas normas y disposiciones de orden público son, por tanto, imperativas e irrenunciables.

e. Este criterio se encuentra claramente establecido en el artículo 51 de la Ley núm. 153-98, sobre Telecomunicaciones, el cual dispone textualmente lo siguiente: *“La interconexión de redes de los distintos prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social, y, por lo tanto, obligatoria, en los términos de la presente ley y su reglamentación”*.

f. De manera que este tribunal considera que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia debió de tomar en cuenta las disposiciones contenidas en la citada Ley núm. 153-98, ya que la obligación de compartir los costos de interconexión entre las prestadoras de servicio de telecomunicaciones contratantes, TRICOM, S.A., y Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), ahora (CLARO), viene dada por mandato del carácter recíproco de la obligación de proveer las facilidades que producen la interconexión de redes, establecida en el artículo 54 de la Ley General de Telecomunicaciones, por lo que dichas valoraciones debieron ser tomadas en cuenta por la corte *a-qua*.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermogenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por TRICOM, S.A., contra la Sentencia núm. 24, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por TRICOM, S.A., y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 24, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10, del artículo 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, TRICOM., S.A., a la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos C.X.A (CODETEL), (ahora CLARO), y al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

**QUINTO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 24, dictada por la Tercera Sala de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), alegando violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, producto de una incorrecta motivación.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la Ley núm. 137-11, y se apresta a acogerlo en el fondo estableciendo que no hubo una correcta motivación en la decisión jurisdiccional recurrida, y por ende le fueron violados los derechos fundamentales antedichos al recurrente, en vista de que:

*no reconoce que las normas de orden público tienen un carácter imperativo, por lo que el principio de autonomía de la voluntad que prima en los contratos privados tienen como limitantes las disposiciones, mandatos y plazos establecidos por las normas de orden público. (...), que este tribunal considera que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, debió de tomar en cuenta las disposiciones contenidas en la citada Ley No.153-98, ya que la obligación de compartir los costos de interconexión entre las prestadoras de servicio de telecomunicaciones contratantes, TRICOM, S.A., y Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), ahora (CLARO), viene dada por mandato del carácter recíproco de la obligación de proveer las facilidades que producen la interconexión de redes, establecida en el artículo 54 de la Ley General de Telecomunicaciones, por lo que dichas valoraciones debieron ser tomadas en cuenta por la corte a-qua.*

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto al mecanismo procesal utilizado para determinar la admisibilidad del recurso, por los motivos que se exponen a continuación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

**A. Sobre el contenido del artículo 53.**

5. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

7. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*subsanada*” (53.3.b); y “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)*”<sup>1</sup> (53.3.c).

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien “*la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma*”<sup>2</sup>. Reconocemos que el suyo no es el caso “*criticable*”<sup>3</sup> de un texto que titubea “*entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente*”<sup>4</sup>, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: “*una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*”<sup>5</sup>. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*”<sup>6</sup>: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español<sup>7</sup>, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española<sup>8</sup>.

---

<sup>1</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

<sup>2</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

<sup>3</sup> Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

<sup>6</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

<sup>7</sup> Dice el artículo 44 español: “*1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“*a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

“*b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

Expediente núm. TC-04-2014-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por TRICOM, S.A. contra de la Sentencia núm. 24, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: “*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)*”.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo-(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal-(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la

---

“c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

<sup>8</sup> Dice el artículo 50.1.b) español: “*Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales*”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

Expediente núm. TC-04-2014-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por TRICOM, S.A. contra de la Sentencia núm. 24, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

**C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11-que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”<sup>9</sup>.

14. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”<sup>10</sup>.

15. A forma de ejemplo señala que “*una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de*

---

<sup>9</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>10</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2014-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por TRICOM, S.A. contra de la Sentencia núm. 24, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**apelación en el plazo correspondiente**<sup>11</sup>. Asimismo dice que una sentencia **“llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente”**<sup>12</sup>.

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que **“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”**<sup>13</sup>

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

---

<sup>11</sup> Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

<sup>12</sup> *Ibíd.*

<sup>13</sup> Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

Expediente núm. TC-04-2014-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por TRICOM, S.A. contra de la Sentencia núm. 24, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12-que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de dos mil nueve (2009), recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado-este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

### **D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

26. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional”*<sup>14</sup>, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales*. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”<sup>15</sup>. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”<sup>16</sup>.

27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de

---

<sup>14</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>15</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

<sup>16</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

Expediente núm. TC-04-2014-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por TRICOM, S.A. contra de la Sentencia núm. 24, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

**E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*.

29. La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*.

30. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

32. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

33. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**se cumplan todos y cada uno**” -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

34. “a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que “a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”<sup>17</sup>. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

35. “b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”.<sup>18</sup>

36. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior,

---

<sup>17</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

<sup>18</sup> STC, 2 de diciembre de 1982.

Expediente núm. TC-04-2014-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por TRICOM, S.A. contra de la Sentencia núm. 24, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

37. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

38. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

39. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*<sup>19</sup>. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

40. El párrafo dice: “La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”. Este requisito “confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”<sup>20</sup>, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

41. En este sentido, la expresión “sólo será admisible”, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso “sólo será admisible” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

---

<sup>19</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

<sup>20</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

Expediente núm. TC-04-2014-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por TRICOM, S.A. contra de la Sentencia núm. 24, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

42. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo—el 53—, y una actuación particular—prevista en el 54, como veremos más adelante—, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: “La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional”<sup>21</sup>. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo

---

<sup>21</sup> Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

43. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

44. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *“la causa prevista en el numeral 3)”* -que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

45. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.

46. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

47. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53—del que discrepamos en estas líneas—, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales - conforme lo establece el 53.3—, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

48. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>22</sup> del recurso.

49. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

50. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al

---

<sup>22</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2014-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por TRICOM, S.A. contra de la Sentencia núm. 24, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.<sup>23</sup>

51. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

52. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia- nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

53. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

54. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra*

---

<sup>23</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

Expediente núm. TC-04-2014-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por TRICOM, S.A. contra de la Sentencia núm. 24, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.<sup>24</sup>*

55. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

<sup>25</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2014-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por TRICOM, S.A. contra de la Sentencia núm. 24, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

56. En efecto, *“el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales”*<sup>26</sup>.

57. En todo esto va, además, la *“seguridad jurídica”* que supone la *“autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”* de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

58. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso solo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

---

<sup>26</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

59. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

**A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11**

60. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

61. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1 Del artículo 54.5, que reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.”*

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *“en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia”*. Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: *“La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.”*

62. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

65.1. El artículo 54.8, que expresa: “*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.*” Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: “*El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*”

63. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que “*debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia*”; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir “*la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión*”.

64. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

65. Así, conviene destacar que la salida del recurso-una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10) —es coherente con la entrada al mismo-que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

**B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.**

66. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

67. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

69.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

69.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal**”. Es decir, no hay violación a derecho



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

69.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que *“en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”*.

69.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía *“especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”*, y por tanto *“no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”*.

69.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso *“no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”*.

69.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que *“al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...)*. En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, *por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

68. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION CONSTITUCIONAL DE DECISION JURISDICCIONAL.**

69. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

70. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

71. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

72. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

73. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

74. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

75. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

76. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”*<sup>27</sup> ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español,

---

<sup>27</sup> Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

Expediente núm. TC-04-2014-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por TRICOM, S.A. contra de la Sentencia núm. 24, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

“una tercera instancia”<sup>28</sup> ni “una instancia judicial revisora”<sup>29</sup>. Este recurso, en efecto, “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”<sup>30</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”<sup>31</sup>.

77. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión”<sup>32</sup> de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.”<sup>33</sup>

78. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, “en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”<sup>34</sup>

---

<sup>28</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

<sup>29</sup> *Ibíd.*

<sup>30</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>31</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>32</sup> STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

<sup>33</sup> *Ibíd.*

<sup>34</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2014-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por TRICOM, S.A. contra de la Sentencia núm. 24, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

79. Ha reiterado, asimismo: “*La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’*”<sup>35</sup>.

80. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

81. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir—y asume— como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>36</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir—y parte— de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

---

<sup>35</sup> ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)*”.

<sup>36</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

Expediente núm. TC-04-2014-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por TRICOM, S.A. contra de la Sentencia núm. 24, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

82. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de *“revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada”*<sup>37</sup>, sino que, por el contrario, está obligado a *“partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)”*<sup>38</sup>.

83. Como ha dicho Pérez Tremps, *“el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna”*<sup>39</sup>.

84. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *“en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales”*<sup>40</sup>.

85. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar-y no implica- vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *“el control*

---

<sup>37</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>38</sup> STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

<sup>39</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

<sup>40</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

Expediente núm. TC-04-2014-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por TRICOM, S.A. contra de la Sentencia núm. 24, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales”* <sup>41</sup>.

86. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”* <sup>42</sup> ; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *“resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)”* <sup>43</sup>.

87. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *“una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos,*

---

<sup>41</sup> STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>42</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

<sup>43</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

Expediente núm. TC-04-2014-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por TRICOM, S.A. contra de la Sentencia núm. 24, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”<sup>44</sup>.*

88. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *“revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”<sup>45</sup>*. O bien, lo que se prohíbe *“a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional.”<sup>46</sup>*

89. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-

90. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps—, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos

---

<sup>44</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

<sup>45</sup> STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

<sup>46</sup> STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

Expediente núm. TC-04-2014-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por TRICOM, S.A. contra de la Sentencia núm. 24, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recursos son usualmente procesales <sup>47</sup>, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

91. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada —la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso— y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

92. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación —y así lo refrenda la mayoría en su decisión— por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de ley, en vista de que la decisión jurisdiccional recurrida adolece de motivación suficiente en cuanto a que *“la obligación de compartir los costos de interconexión entre las prestadoras de servicio de telecomunicaciones contratantes, TRICOM, S.A., y Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), ahora (CLARO), viene dada por mandato del carácter recíproco de la obligación de proveer las facilidades que producen la interconexión de redes.”*

93. Para fundamentar la admisibilidad del recurso, el Pleno omitió evaluar la concurrencia de los requisitos prescritos en el artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, cuestiones que ameritan una revisión previa al conocimiento del fondo de la cuestión.

---

<sup>47</sup> Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2014-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por TRICOM, S.A. contra de la Sentencia núm. 24, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

94. Discrepamos de tal omisión, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

95. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

96. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

97. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, determinó que hubo una violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de la recurrente bajo la premisa de que la decisión jurisdiccional objeto de revisión adolece de una motivación insuficiente. Sin embargo, la sentencia número 24 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia —recurrida en revisión constitucional— cuenta con una adecuada motivación —específicamente en sus páginas 15, 16 y 17— en cuanto al carácter imperativo que tienen las disposiciones de orden público de la Ley núm. 153-98, sobre Telecomunicaciones, ante las cuales



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cede el principio de la autonomía de la voluntad de las partes al momento de contratar.

98. Y es que en sus argumentos nucleares, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, le da mucha importancia al carácter de orden público que reviste la adecuación de los contratos de interconexión de redes suscritos previo a la entrada en vigencia de la Ley núm. 153-98, así como que el INDOTEL es el organismo de observar tales contratos dentro del plazo establecido, y en caso de no hacer observaciones al mismo, se entenderá, que lo convenido se ha tenido por aceptado por las partes y es cónsono con la ley.

99. En ese tenor, al quedar evidenciado en la *ratio decidendi* de la decisión jurisdiccional impugnada que tanto en los hechos, como en el derecho, el Tribunal Superior Administrativo —en ocasión del recurso contencioso administrativo que dio lugar al recurso de casación que conoció la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia— obró bien al rechazar la petición de nulidad del ordinal cuarto de la Resolución núm. 051-03 del INDOTEL, toda vez que ante la carencia de observaciones o reparos al contrato celebrado en 1994 y su addendum del año 2000, ambos adquirieron plena vigencia.

100. Lo anterior da cuenta de que la decisión jurisdiccional recurrida no violenta los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de la sociedad comercial Tricom, S. A., pues goza de una motivación que rebasa las garantías mínimas delimitadas por este Colegiado en la sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013, en el sentido siguiente:

*el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

*c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

*e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

101. En ese tenor, al no haberse confirmado en la especie la existencia de una violación a derechos fundamentales, procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a), b), c), y en el párrafo, del referido artículo 53.

102. Por todo lo anterior, consideramos que, en la especie, en realidad, no se comprobó la violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de la parte recurrente y, por tanto, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional de que se trata atendiendo a los términos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, de acuerdo a la orientación que hemos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

expuesto en los párrafos precedentes. Pues no bastaba con invocar la violación a derechos fundamentales, ni que se alegara que se reúnen los demás requisitos del referido artículo, sino que resultaba imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara que no hubo tal violación, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**